

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

09 de septiembre de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	<b>LUIS ALFONSO BUSTAMANTE HOYOS</b> <b>C.C. 3.488.702</b>
Ejecutada	<b>COLPENSIONES</b>
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00094-00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por Colpensiones frente a la orden de apremio librada en su contra.

**EL CASO**

Por auto del 12 de julio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad convocada a juicio, por la suma de **\$655.460.00** por concepto de diferencia entre lo pagado por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución. (numeral 3 del expediente digital).

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido, Colpensiones propuso como excepciones las de: prescripción, pago total de la obligación y compensación. (numeral 09 del expediente digital).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 442 del Código General del Proceso, es **taxativo** en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; y además las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir para el presente caso solo proceden las de prescripción, pago total de la obligación y compensación.

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que se deberá declarar sobre cualquiera suma de dinero que resulte probada en favor del ejecutante sin fundamento legal o jurídico. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que ni siquiera se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación.

Con relación a la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, verificado en sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que no consta cancelación de la acreencia; adicionalmente, la ejecutada tampoco aportó prueba documental que diera fe de ello. En consecuencia, también se declarará no probada.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para resolver la misma se tiene que: establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Para el presente caso, en la carpeta **2019-00628** que obra en el expediente digital, se evidencia copia de la sentencia dictada el 11 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso el pago de la acreencia contenida en la orden de apremio librada, esto es, lo referido a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, providencia que quedó debidamente ejecutoriada en el mes y año mentados. La cuenta de cobro fue presentada el 12 de agosto de 2020, como se desprende del contenido de la Resolución SUB 186027 del 31 de agosto de 2020, obrante en el numeral 2 pág.7 y s.s. del expediente digital allegado por el actor.

Así las cosas, surge diáfano que la activa contaba con plazo para radicar la demanda ejecutiva, hasta el 13 de agosto 2023, es decir, los tres años siguientes al escrito referenciado, y lo hizo el 16 de febrero de 2021 (numeral 1 del expediente digital). Entonces, fluye claro que cuando el ejecutante acude a la jurisdicción ordinaria, entre las aludidas actuaciones aún no había transcurrido el término para que operara el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que dicha excepción debe declararse **NO PROBADA**.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **\$66.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

De otro lado, observa el Despacho que la entidad bancaria Bancolombia, se ha negado a perfeccionar la medida cautelar decretada, argumentando no estar respaldada por fundamentos legales, de cara a la inembargabilidad de que gozan los productos de propiedad de la entidad ejecutada (ver numeral 6 del expediente digital).

En tal línea, resulta pertinente indicar que si bien, por regla general, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral ostentan la calidad de inembargables, según lo disponen los artículos 48 de la Constitución Política, 19 del Decreto 111 de 1996, 91 de la Ley 715 de 2001, y 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; esta regla encuentra su excepción en tratándose de vulneración de los derechos fundamentales que asisten a los pensionados, a la seguridad social, el mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, entre otros. Así lo ha estimado el Máximo Órgano Constitucional, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

A la par, dicho concepto también ha sido analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela No. 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, en las que concluyó que, el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos

fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a derechos de la seguridad social reconocidos por una autoridad judicial, tal y como acontece en el presente caso.

De la misma forma debe indicarse que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias consagradas en el sistema general de pensiones, de tal suerte que los dineros que administra Colpensiones como gestora del régimen de prima media con prestación definida, en caso de ser embargados para cumplir obligación que hoy se pretende hacer efectiva, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, propia del sistema general de pensiones a cargo de la entidad ejecutada.

En conclusión, deberá declararse procedente la medida de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria que se encuentra a nombre de COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Así las cosas, se **RATIFICA LA ORDEN DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 65283208570 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$655.460.00** de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem.

Por la Secretaría, líbrese el oficio respectivo para efectos del perfeccionamiento de dicha medida.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de pago, compensación y prescripción, formuladas por Colpensiones, contra la orden de apremio librada a favor de **LUIS ALFONSO BUSTAMANTE HOYOS C.C. 3.488.702.**

**Segundo.** **CONTINUAR** adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

**Tercero.** **CONDENAR EN COSTAS** a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **\$66.000.** Liquidense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

**Cuarto. RATIFICAR LA ORDEN DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 65283208570 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$655.460.00.**

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**